Direccion general de Administracion



DE SEGOVIA

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente:

Los Señores Secretarios cuidaran bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general. HOR SOIR HERRING, CHIPHESTELL

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

S. remilir el primaro à este Ministe-

rio al finalizar el mes de Febrero prò-

imo y el segundo para el dia 20 del

cule 78 TE la vigente ley pro-

PARTE OFICIAL.

puesto ordinario para of ano económico PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. is the is organis not the

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa da Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaeeta del dia 5 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose publicade en la Gaceta de 1.º del mes actual con algunos errores de copia esta Circular, se reproduce debidamente rectificada.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la Primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto a la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales

en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley municipal y la disposicion 9.ª de la Real órden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorias que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorias, contraviniéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofreceria ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarian cinco vacantes, o más claro, habrian de elegirse que deben cesar en sus cargos Ayuntamiento, con lo cual de la total de que habla la pri- l pales han salido de ellas los

tendrian las minorías participacion en las elecciones.

Party outro our right

La Seccion 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determinanaba el art. 30 de la ley provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinion de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se intruduciria una novedad innecesaria que daria lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual no puede ménos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorias ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictamen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

»En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la 25 Concejales, mitad del nú- primera renovacion de la mitad mero de los que componen el de los Ayuntamientos despues

mera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera entre las transitorias tambien que contenia la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificará en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldria primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

origing alcolo conocierano lego

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espiritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes à la presente puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las corporaciones muni-

designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorias de los electores, ha creido el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto seria que el sorteo que se hiciera por colegios, porque el método antiguo podria dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atri-

buye á tales minorias. Para examinar este punto conviene tener à la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará unicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposicion 9.º de la Real órden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior à siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley alli donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.° Que segun lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 43 cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten solo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.° Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará unicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorias sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismocorrespondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, tenecido por eleccion al Ayunsegun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, mayoría y minoría, quedarian privados de aquel derecho en favor del que tenga la minoría de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofreceria en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancia que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor numero para la siguiente, y entonces la minoria pódrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.° Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo el número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan per-

tamiento.

Y 3.° Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo: 1.° Que la designación de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir

el número mayor. 2.° Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, a tenor del art. 45 de la ley municipal, y con entera sujecion a lo prevenido en el artículo

3.° Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se deben deducir del número de Concejales sorteables.»

42 de la misma.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique à los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... de de sup

25 Concejales, united del ni

mero de les que componen-

Ayuntamiento, con lo cual

ballablith androin air

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Circular.

Habiendo terminado en 31 del mes pròximo anterior el periodo de ampliacion al ejercicio económico de 1877-1878, es necesario que llame V. S. la atencion de esa Diputacion provincial excitando su reconocido celo para que, en cumplimiento de cuanto està prevenido por la ley reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y por la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1877. inserta en la Gaceta de Madrid de 18 del mismo, cuide de hacer formar puntualmente las cuentas generales documentadas de fondos provinciales relativas al citado año económico á fin de que con la oportunidad debida puedan remitirse por el conducto legal al Tribunal de las del Reino.

Es igualmente indispensable que la citada corporacion, dentro de los plazos establecidos y con sujecion estricta á las disposiciones que en la materia rigen, redacte, discuta y apruebe, tanto su presupuesto adicional al del corriente ano económico, como el ordinaprio para el de 1879-1880; debiendo V. S. remitir el primero à este Ministerio al finalizar el mes de Febrero pròximo y el segundo para el dia 20 del inmediato Abril, con el chjeto de proceder á su examen y corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener, segun lo exige la modificacion 2.2, articulo 78 de la vigente ley pro-

Conviene advertir, por últino, á esa Diputacion, que al remitir su presupuesto ordinario para el año económico venidero no deje de acompañar el repartimiento que hubiere girado à la provincia, con arreglo al art. 81 de la precitada ley, por ser absolutamente necesario tener á la vista este documento al tiempo de dictar resolucion

en el asunto. Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el de esa corporacion provincial y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1879.-El Director general, Gabriel Fernandez Cadorniga, -Sr. Gobernador de la provincia Dona Maria Bulalla.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DE FOMENTO. SECCION

Portazgos.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, el dia cuatro de Febrero próximo á la una de su tarde se celebrarán subastas públicas en las oficinas de este Gobierno, para el arriendo de los derechos de arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que a continuacion se expresan, pertenecientes à las carreteras de esta provincia, bajo los pliegos de condiciones insertos en los Boletines números 123, 124 y 125 correspondientes á los días 14, 16 y 18 de Octubre último. 19 165 1610 2 1 3

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en los remates; debiendo advertir que en los Boletines números 21, 22, 23 y 24 correspondientes á los dias 18, 20, 22 y 25 de Febrero próximo pasado, se hallan insertos el Real Decreto de 25 de Setiembre de

que depen cesar en sus cargos

Segovia 4 de Enero de 1879. HOLL V UTLICORS del Menie, Dara

leagued on este partido para que pue-

ebello ana dingencia de

soming of EliGobernador, Domingo Solano.

Direccion general de Obras piiblicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Beal . Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 4 del próximo mes de Febrero a la una de la tarde para el ar.iendo en pública subasta de los derechos de arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes à la carretera de segundo órden de Boceguillas à Segovia por Sepúlveda, provincia de Segovia.

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

est disq ods su assanb elesapuesto . Isbnas oue tiene à su cargo la Comandencia de lagenieros de esta plaza,

Leionnus einezeig le 100 noovneestas.

San Medel con Arancel de 2 miriametros . . . 3250 Confrontacion de Otones con arancel de 2 miriame-Valdesimonte con arancel de 2 miriametros 500 Sepúlveda con arancel de 2 miriametros 2250

todos los que deseen interesarse en

económicas y modelo de proposicion La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 25 de Setiembre del año último y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta mente al modelo pue exige, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta serà de 1100 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agoslo de 1876, debiendo acompanarse à cada pliego el decumento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.is plassal also sieq albigola

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual

de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quadando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

de pasar à traian con su dueno noi

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel que se devenguen en los portazgos de San Medel, Confrontacion de Otones, Valdesimonte y sepúlveda, se compromete à tomar à su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales, binevend silan os ormana

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanar mente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

degrade antecesor en 15 de Abril de (Fecha y firma del proponente.)

mandato, son varios y demesiado rej Direccion General de obras públicas, caurage Comercio y Minas. on .ais prontements, ni aun pue el correo,

tendido biensol un preference de ac

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 4 del proximo mes de Febrero á la una de la tarde para el arriendo en pública suhasta de los derechos de arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes à la carretera de 2.º orden de Segovia á Arévalo, provincia de Segovia.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera. acontectdo y para que en lo aucestro ni

.V ob clee leb orages ingrabo Presupuesto claurese service communicar sus ordenes à instrucciones a todos los Promotores do le atto dioneinus ses es offile Pesetas. tilih y stolutza obasilquas sap ob citi

gentemente el precepto antes enuncia do siempre que ocurra aigun heche de Puente de Milanillos con arancel de 2 miriame-Santa Maria de Nieva con 10000 arancel de 2 miriame-Montuenga con arancel de 2

miriametros. . . . 3250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallandose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta Contrata.

Las proposiciones se presentaran en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo-que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta sera de 1670 pesetas, en dinero à acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitiran posturas que no cubran el importe del presupuesto anual

de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará úni camente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1878. - El Director general, El Baron de Cevadonga. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y las condiciones del requisito que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel que se devenguen enlos portazgos de Puente de Milanillos, Santa María de Nieva y Montuenga, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

pesetas anuales. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo queserá desechada toda la propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece). -

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SE-GOVIA.

Hallandose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con 2500 pesetas anuales, y diez diarias de dietas en los dias que salga de la Capital à suntos del servicio, pagadas de los fondos provinciales cuando el asunto de que se ocupe sea de interés de la previncia, y por los ayuntamientos ó por los particulares cuando sea en provecho de los mismos, ha acordado esta corporacion anunciarlo en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia para que los que deseen desempeñar dicho cargo puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la misma dentro del término de un mes à contar desde la insercion de este anuncio en la referida Gaceta.

Segovia 19 de Diciembre de 1878. -El Vice-presidente de la Comision pprovincial, Anacleto Perez Rubio. -P. A. de la C. P., Salvador María Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

QUINTAS.

Publicada por esta Comision provincial la circular de 18 de Diciembre próximo pasado inserta en el número 154 de este Boletin oficial, en la que se prevenia à los Alcaldes la necesidad en que se hallaban los mozos comprendidos en las edades de 18 á 35 años de proveerse de los certificados de libertad del servicio militar à que se refiere el art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto último, la Corporacion ha creido conveniente acordar se publicase para conocimiento de las personas à quienes dichos documentos interesan, que ellos se espiden por las dependencias de la provincia gratuitamente, como en ejecucion de un servicio público y por lo mismo que si por los encargados de recojerlos ó de distribuirlos, en los pueblos se exigiese algun derecho. fuera ilegitimo y bajo tal concepto no debiera satisfacerse, pudiéndose dirigir la oportuna queja en la seguridad que seria atendida y se corregiria el abuso cometido.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se inserta en esta publicacion oficial, encargandose à los Alcaldes de los pueblos la debida vigilancia para evitar loda infraccion que con metivo de la distribucion de certificados de libertad del servicio militar pudiera lener lugar.

Segovia 2 de Enero de 1879. P. A. del Vice-Presidente .= El Vocal Letrado. Federico de Orduña.= P. A. de la C. P. Salvador M. Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Seguvia.

Negociado de Rentas Estancadas. - Sellos del Estado.

La direccion general del ramo anuncia en la Gaceta de Madrid número 363 del dia 29 del actual lo siguiente:

· Habiendo sufrido estravio desde Valladolid à la Nava del Rey cuatro pliegos de papel del sello 2.º del año actual, número 8391 al 8394 àmbos inclusive, esta direccion ha acordado anular los referidos pliegos, que se consideran sin valor ni efecto alguno legal. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Y se inserta en este periódico oficial para iguales fines.

Segovia 31 de Diciembre de 1879 =El Gese de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos. - Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayau adquirido bienes ó derechos, acudirán à pagar el impuesto correspondiente à los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes a la ocultacion o morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó à la Administracion econòmica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendran derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Segovia 2 de Enero de 1879.-El Gefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Batallon Reserva de Sepulveda, numero 92.

En cumplimiento á cuanto previene el art. 27 del reglamento de la Reserva de Infanteria aprobado en Real orden de 10 de Febrero de este año, y à lo mandado en el artículo 72 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877, los mozos que en el reemplazo último hayan resultado cortos de talla, y pertenecen à la demarcacion de este Batallon de mi mando, se presentaran en todo el mes próximo de Enero de 1879 en la Diputacion Provincial de Segovia, para velver á ser tallados, y de no verificarlo, les pararà el perjuicio à que haya lugar.

Sepúlveda 30 de Diciembre de 1878 .- El Teniente Coronel prime Gefe, Francisco Pintos.

astelo.

nesettes attituites.

nardo Lopez Quintana.

mismos, he acorda lo esta

anomoranio en la Caceta

de Abalcid y Boletin oficial de esta pro-

rincia nara que los que deseán desem-

penar dicho cargo, puedan presentar

sus selicitudes documentadas an la Se-

urelatio de la misma dentro del term

Juzgado Administracion economica de arabisa de Secapia. de Tuzgado

eb appl

Estado núm.

via.

ena de Diciembre

no de un mus a contar desde la insercion de este apaneio en la referida Segovia 15 de Diciembre de 1818. -El Vice-presidents de la Comision percentage Analysis Persex Robins P. A. de la C. P., Salvader Maria Sank TOTAL vida-ser inst Hempras sin de Varones primera TOTAL Hembras Varones este Juzgado durante = C1 = C1 = -17 = 20 = 68 TOTAL Нетргая NACIDOS Varones 182 PE 00 = = 10 = 10 = TOTAL. Hembras Varones.

Sog.ov

sisssel

Fiscalia de la Audiencia de Madrid.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice lo que sigue en 29 de Noviembre último.

«Ilmo. Sr: la firme resolucion que tengo formada de exigir sin contemplacion alguna el extricto cumplimiento de cuanto se halla prevenido por esta Fiscalia del Tribunal Supremo para conseguir el mejor modo de llenar sus altisimas funciones, ha guiado mi atencion hacia los términos en que se ejecutaba, principalmente por los promotores fiscales, lo preceptuado en el parrafo 2.º de la disposicion 7.º contenida en la regla 3.º de la que circulò mi malogrado antecesor en 15 de Abril del presente año, y siento verme obligado á decir que tal vez por no haberse entendido bien el fin preferente de aquel mandato, son varios y demasiado repetidos los casos en que hechos criminales de suma importancia y trascendencia, no se han noticiado oportuna y prontamente ni aun pur el correo, en términos de haberlos conocido por la prensa y por otros conductos dos y tres dias antes de participarlos los promotores y esto cuando lo han hecho, y en ninguna circunstancia se ha acudido al telégrafo como hubiera debido acudirse en cumplimiento de lo mandado siempre que fuera posible, ya que la Circular en el parrafo referido previene que para los avisos de que trata se recurra á la via mas rapida y ninguna lo es mas que la telegráfiica cuando radique estacion de la misma en el lugar del Juzgado instructor .-En vista, pues, de lo reiteradamente acontecido y para que en lo sucesivo no se reproduzca, espero del celo de V. I. que se servirá comunicar sus órdenes é instrucciones a todos los Promotores del distrito de esa audiencia con el objeto de que cumpliendo extricta y diligentemente el precepto antes enunciado siempre que ocurra algun hecho de aquellos à los que se contrac y sin excepcion alguna cuando puedan relacionarse en el orden publicc, lo participen inmediatamente à esta Fiscalia, sin la menor dilacion y por telégrafo si este medio de comunicacion se halla expedito y existe en la capital del Juzgado ó en el lugar en que actue ó próximo a él y sin excusa alguna en las capitales de provincia.»

Con vista, pues, de lo ordenado por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, mis instrucciones no son otras sino recomendar su extricto cumplimicnto, como me consta lo prestaran los Promotores de este territorio, cuyo laudable celo por el servicio me es bien conocido. Y para que llegue á su noticia he acordado la inserciou de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, esperando se me darà aviso individual de haberla

recibido. Madrid 6 de Diciembre de 1878 .-Rafael Alcazar y Ramon.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Cédula de citacion.

En causa pendiente en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi testimonio, contra Don Alfredo Ozores Armendi y cuatro alumnos mas de la Academia de Artilleria de esta capital, à consecuencia de los suceses ocurridos en el pueblo de la Losa el dia veinte y nueve de Octubre del año último y lesiones inferidas al paisano Cesàreo Piñuela. la cual ha sido repuesta al estado de prueba con el solo objeto de la pràctica de la diligencia de que se hará expresion, se dicté providencia por el Sr. Juez en el dia de ayer à instancia de la defensa de los procesados, en cuya | Imp. de V. de A. á cargo de Santiustevirtud y por medio de la presente cé- i

dula, se cita de nuevo à los mozos José Miguel y Aquilino Vela, cuyo paradero se iguora y que ultimamen te le tuvieron respectivamente en Madrona y Ortigosa del Monte, para que dentro del término de quince dias que concluirà el once de Enero pròxime, comparezcan ante dicho Juzgado de este partido para que pueda tener efecto una diligencia de reconocimiento de los mencionados mozos que debe verificarse en rueda por los procesados.

Segovia veinte y siete de Diciem. bre de mil ochocientos setenta y ocho. -El Escribano, Miguel Gomez.

dia & del proximo mas de l'ebrero

Comisaria de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros del distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de la cal grasa que se necesite durante un año para las obras que tiene à su cargo la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se convoca por el presente anuncio à todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual teudrá lugar el dia 24 de Enero próximo à la una de la tarde, en las oficinas de la comandancia de Ingenieros de Madrid, situadas en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuyo local estarán de manifiesto todos los dias no feriados de diez á tres de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion á que deben sugetarse los proponentes; debiendo estos hallarse presentes ó legitimamente representados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 21 de Diciembre de 1878.

=José Ruiz Moreno.

Alcaldia de Aldeanueva de la Serrezuela.

dictores generales publicado en la G

pirco, les aranceres, el pirego de con

Segun manifestacion que hace Martin Sanchez, vecino de Langa, provincia de Soria, se le ha ausentado de la cabaña de dicho pueblo, una res vacuna de su pertenencia, y de las señas que abajo se espresan, tomando la direccion hácia los pueblos de la parte del Norte de la provincia de Segovia, la que á pesar de haber andado en su busca no ha podido encontrarse hasta la fecha, y en caso de ser habida pueden dirigirse á esta alcaldía, para esta hacerlo al interesado.

Aldeanueva de la Serrezuela 24 de Diciembre de 1878 .= El Alcalde, Pedro García.

Señas de la res vacuna.

Una vaca de vientre de cuatro años, pelo negro, cornicorta, bastanto brava.

Se arrienda en término de Encinillas las fincas que pertenecieron al Conde-Santibañez, el que quiera tomarlas puede pasar á tratar con su dueño Don Pedro Romero Rodriguez, en Segovia.

> SANTOS DEL DIA. San Luciano, Martir.